

**46-A-22**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el veintinueve de abril de dos mil veintidós (f. 2), este Tribunal inició la investigación preliminar del caso por la probable trasgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y se requirieron los informes correspondientes.

En ese contexto, se recibió informe de la Directora Presidenta del Instituto Salvadoreño de Turismo –ISTU-, con la documentación adjunta (fs. 7 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante, se señaló que a las once horas con quince minutos del día domingo diez de abril de dos mil veintidós, en período vacacional, observó al vehículo placas N 10751 bajando en la carretera de los chorros, cuando no existía ninguna misión oficial aparente.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas N 10751 es propiedad del Instituto Salvadoreño de Turismo, según consta en la fotocopia simple de la respectiva tarjeta de circulación (f. 12) y se encuentra asignado a la Unidad de Comunicaciones de dicha Institución, bajo la responsabilidad de la señora [REDACTED] Jefa de la referida unidad, de acuerdo a informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Presidenta del ISTU (f. 7).

2) Según la fotocopia simple de la hoja de trabajo diario de misiones oficiales, suscrita por la Jefe de Sección de Servicios Generales, consta que el día diez de abril de dos mil veintidós se autorizó a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el uso del vehículo placas N 10751, para la cobertura de diferentes actividades institucionales, las cuales se llevaron a cabo en “Apulo”, Parque Nacional Walter Thilo Deininger y el Parque Nacional Cerro Verde (f. 10).

3) El día diez de abril de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] fue el Motorista autorizado para conducir el vehículo placas N 10751, quien después de cumplir con la misión oficial asignada ese día, resguardó al mencionado automotor en las instalaciones de las oficinas centrales ubicadas en la cuarenta y uno Avenida Norte y Alameda Roosevelt, numero ciento quince, San Salvador, según consta en la fotocopia simple de la constancia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, suscrita por la Jefe de la Unidad Administrativa del ISTU (f. 11) y el informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Presidenta del ISTU (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 inciso 4° de la LEG recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias; en el mismo sentido, el artículo 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) establece que, finalizada la investigación preliminar, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o, si concurriera una causal de improcedencia o no hubieren elementos que justifiquen continuar con el informativo, declarará sin lugar su apertura, archivando en tal caso las diligencias.

Por lo que, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso se ha determinado que el vehículo placas N 10751 es propiedad del Instituto Salvadoreño de Turismo y se encuentra bajo la responsabilidad de la señora [REDACTED], Jefe de la Unidad de Comunicaciones de la referida institución (f. 7)

Asimismo, se indica que el día diez de abril de dos mil veintidós se autorizó a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el uso del vehículo placas N 10751, para la cobertura de diferentes actividades institucionales, las cuales se llevaron a cabo en "Apulo", Parque Nacional Walter Thilo Deininger y el Parque Nacional Cerro Verde (f. 10).

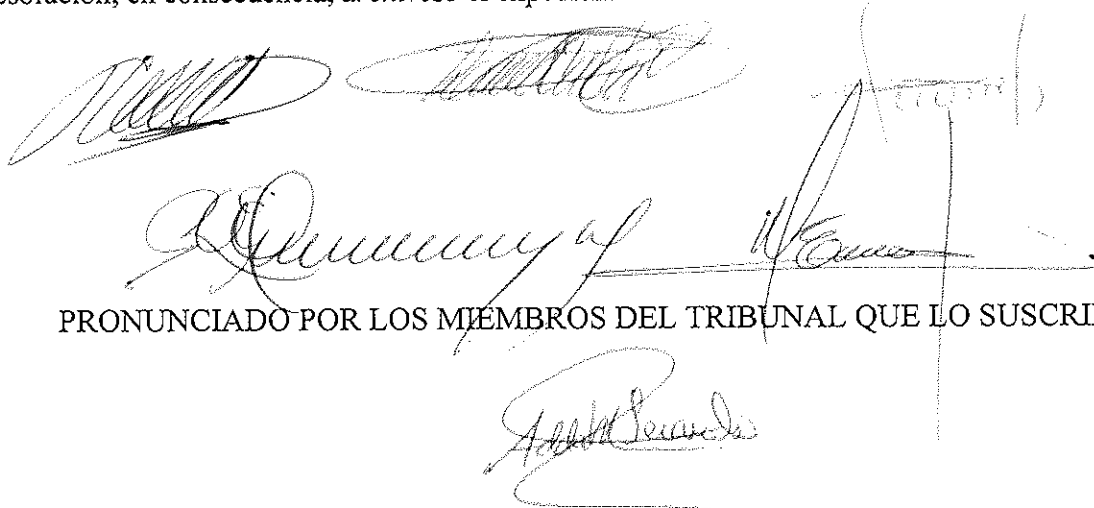
Adicionalmente, se establece que el día diez de abril de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] fue el Motorista autorizado para conducir el vehículo placas N 10751, quien después de cumplir con la misión oficial asignada ese día, resguardó al mencionado automotor en las instalaciones de las oficinas centrales ubicadas en la cuarenta y uno Avenida Norte y Alameda Roosevelt, numero ciento quince, San Salvador (fs. 7 y 11).

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; pues los hechos señalados por el informante no se configuran como transgresión a los deberes y prohibiciones éticas a luz de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN